



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 070

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/05/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023	7	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto decreta medida cautelar	03/05/2023	7	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto niega medidas cautelares	03/05/2023	6	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	03/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto de Tramite	03/05/2023	6	
68001 40 03 029 2021 00793 00	Ejecutivo con Título Prendario	NESTOR BAUTISTA PIMIENTO	JULIETH CAMILA PRADA CARO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA	03/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00793 00	Ejecutivo con Título Prendario	NESTOR BAUTISTA PIMIENTO	JULIETH CAMILA PRADA CARO	Auto decreta retención vehículos	03/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00793 00	Ejecutivo con Título Prendario	NESTOR BAUTISTA PIMIENTO	JULIETH CAMILA PRADA CARO	Auto resuelve solicitud remanentes	03/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00156 00	Ejecutivo Singular	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.	LUZ AIDEE CORREDOR OROZCO	Sentencia Anticipada MINIMA CUANTIA	03/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00481 00	Ejecutivo Singular	AVENSA SAS	GRUPO J8 SAS	Sentencia Anticipada MINIMA CUANTIA	03/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Irma Barrera De Giorgi
Demandado	Edder López Pabón
Asunto	Auto Resuelve Traslado
Radicado	68001-40-03-029-2021-00565-00 (acumulada 6)

Del memorial presentado por la demandante recorriendo traslado de las excepciones presentadas por el demandado (PDF No. 23-24), se emitirá pronunciamiento, luego de que se **venza el término previsto en el numeral segundo del auto que aceptó la reforma de la demanda.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del lapso mencionado el ejecutado podrá proponer nuevos medios de defensa, y sobre los que en consecuencia, habrá que surtir el respectivo traslado, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357f3225eee13a59d2cb91ae68e31005af318a459cc085be5d91971b749de4ee**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante	Néstor Bautista Pimiento
Demandado	Julieth Camila Prada Caro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2021-00793-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00793** formulado por **NÉSTOR BAUTISTA PIMIENTO** en contra de **JULIETH CAMILA PRADA CARO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$38.368.000.00 m/cte. por concepto de saldo del capital representado en el pagaré (folio 1, pdf 04, cuad ppal), de fecha de vencimiento 9 de diciembre de 2021, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados con el vencimiento de cada cuota así:

Cuota No.	Fecha de exigibilidad
23	29/06/2021
24	23/01/2020
25	23/02/2020
26	23/03/2020
27	23/04/2020
28	23/05/2020
29	23/06/2020
30	23/07/2020
31	23/08/2020
32	23/09/2020
33	23/10/2020
34	23/11/2020



35	23/12/2020
36	23/01/2021
37	23/02/2021
38	23/03/2021
39	23/04/2021
40	23/05/2021
41	23/06/2021
42	23/07/2021
43	23/08/2021
44	23/09/2021
45	23/10/2021
46	23/11/2021

Hasta cuando se verifique su pago total."

La demandada **JULIETH CAMILA PRADA CARO**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 07 de septiembre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra,



para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.836.800**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246817da8448b59dac67262dd1c075d7dea4b6c4f6ab124568885f12c24a80d7**

Documento generado en 03/05/2023 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante	Néstor Bautista Pimiento
Demandado	Julieth Camila Prada Caro
Asunto	Auto Ordena Inmovilización
Radicado	68001-40-03-029-2021-00793-00

Teniendo en cuenta que la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa **XVW-558¹** de propiedad de **JULIETH CAMILA PRADA CARO**, identificada con la C.C. No. 1.099.377.074, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placa **XVW-558** de propiedad de **JULIETH CAMILA PRADA CARO**, identificada con la C.C. No. **1.099.377.074** de conformidad con el artículo 595 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL SIJÍN-AUTOMOTORES**, para que lleve a cabo la orden de **APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placa **XVW-558** y una vez ello ocurra se proveerá sobre el secuestro.

Por secretaría, **librense y envíense** los oficios correspondientes colocándosele de presente a dicha autoridad que el vehículo una vez inmovilizado tendrá que ser ubicado en los siguientes parqueaderos, de acuerdo a lo ordenado en la **CIRCULAR DESAJBUC22-57**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga:

- BUCARAMANGA (S): CALLE 72 # 48 W – 35 LOTE 18 Nombre del parqueadero: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA** Teléfonos: (601) 7032051 – (601) 8054113 – 3005443060 - 3102881722

Correo electrónico: judiciales@siasalvamentos.com
asistencia@siasalvamentos.com
juridica@siasalvamentos.com
contabilidad@siasalvamentos.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ PDF No. 33 y 36 C-2.

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df45e81a65547fb743c388e28847319a05be7236c879e89d9e6a73d023b080d**

Documento generado en 03/05/2023 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante	Néstor Bautista Pimiento
Demandado	Julieth Camila Prada Caro
Asunto	Auto Ordena Inmovilización
Radicado	68001-40-03-029-2021-00793-00

Examina el Despacho el oficio No. 775 del 25 de abril de 2023, procedente del Juzgado 29 Civil Municipal De Bucaramanga que milita en el *PDF No. 38 Cuaderno Medidas*.

Como quiera que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 466 del C. G. del P, ello resulta procedente, se **TOMA NOTA** del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **JULIETH CAMILA PRADA CARO** a favor del radicado **680014003029-2021-00386-00** del **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión al **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2b97541a8cbd6504392fd82b03a9f8aef7abb9677ec7f2bfaac3351455c21f**

Documento generado en 03/05/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rodríguez y Correa Abogados SAS
Demandado	Luz Ayde Corredor Orozco
Asunto	Sentencia Anticipada
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00156-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S**, en contra de **LUZ AYDE CORREDOR OROZCO**, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*” “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de



que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **LUZ AYDE CORREDOR OROZCO**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

LUZ AYDE CORREDOR OROZCO, aceptó en favor de **JERÓNIMO VÁSQUEZ MÉNDEZ**, la letra de cambio de fecha 1 de enero de 2016 por la suma de **\$4.500.000**, con vencimiento al 1 de enero de 2020, sin que la deudora hubiera cumplido con su obligación. El señor **JERÓNIMO VÁSQUEZ MÉNDEZ**, endosó en propiedad el cartular base de recaudo a **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.**

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de **LUZ AYDE CORREDOR OROZCO** por la suma de **\$4.500.000**, así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el monto establecido en el instrumento báculo de la ejecución, hasta que se produzca el pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho

DE LA DEMANDA

A través de auto de fecha 23 de marzo de 2022 (PDF No.09), este juzgado libró mandamiento de pago de acuerdo a lo pretendido por el demandante, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

“1.1 \$4.500.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio (folio 1 pdf 05 cuad ppal), de fecha de vencimiento 1 de enero de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.”.

ACTUACIONES RELEVANTES

La señora **LUZ AYDE CORREDOR OROZCO** fue emplazada mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, nombrándole curador Ad Litem el día 12 de octubre de 2022, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 14 de febrero de 2023. La auxiliar de la justicia, dentro del término establecido contestó la demanda, elevando excepciones de mérito.



No obstante, la ejecutada concurrió al proceso, e incluso se pronunció respecto a la letra de cambio que se endilga en su contra, indicando que la firma allí impuesta no es de ella, lo cual, si bien técnicamente no puede considerarse como un medio exceptivo, de esa manifestación, junto con la defensa que esgrimió la curadora en su momento, se ordenó correr traslado. Igualmente, en proveído del 10/03/2023, se dispuso la culminación de la labor de la curadora.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

DE LAS EXCEPCIONES

La curadora propuso como medios de defensa (PDF No. 35 C-1):

- (i) “LA DEL NUMERAL 12 Y 13 DEL ARTICULO 784 DEL C. DE CIO”.

La auxiliar de la justicia indicó que en la demanda se obvió explicar el negocio jurídico que originó el título, por lo que no es posible fincar excepciones de fondo.

- (ii) “LA DEL NUMERAL 5 DEL C. DE CIO”.

Se acusa la alteración del texto del título, puesto que aparecen dos vertientes grafológicas distintas, una que compromete a la supuesta deudora y otra que es posterior y corresponde a los elementos que facilitan el cobro.

De seguido, la dicotomía grafológica del texto del título facilita llenar el cartular d manera arbitraria.

La ejecutada a nombre propio afirmó: “Gracias por su información, pero la firma que aparece en esa letra no es la mía” (PDF No.32).

DEL ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Para brindar solución a la presente contienda, se torna imperativo discutir las excepciones a través del prisma de los elementos o características esenciales de los títulos valores y la carga de la prueba.

La curadora **enfila su primera** defensa fincándose en el contenido de numerales 12 y 13 artículo 784 del Código de Comercio que a su tenor rezan:



“12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Comoquiera que la crítica está dirigida a aniquilar uno de los presupuestos sustanciales relacionados con los títulos valores, se procederá en primer lugar a la individualización de estos.

Precítese que estas características son: la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía. Estas, a su vez, emergen del estudio que la doctrina ha realizado de cara a la definición legal de título valor prevista en el artículo 619 del C. de Comercio.

La incorporación significa que en el título se agrega un derecho personal o de crédito que confiere la facultad al tenedor legítimo para reclamar al deudor cambiario la reclamación de la contraprestación y conforme a la ley de circulación que se predique, es decir, si es girado al portador, a la orden o nominativo. Este elemento refleja la manifestación de la convención que origina un vínculo entre él y el documento constitutivo del título valor.

La literalidad relaciona la condición que tiene el título valor para determinar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, de manera que a través de las condiciones que se exijan de los títulos valores, de la seguridad y certeza, sirvan de instrumentos para transferir las obligaciones en él contenidas, que es la limitante que se estipula en el artículo 626 *in fine*, *al sostener que “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 ha decantado:

Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. **Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.**

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. **Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.**



Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. **Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor.** A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”¹

(negrilla propia)

La autonomía versa sobre el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, por parte del tenedor legítimo y lo faculta para transferir el título a través del endoso, es decir, para hacer adquirir el derecho del *tradens* al *accipiens*, con eficacia respecto a terceros y particularmente al deudor.

En suma, los principios precitados constituyen en el proceso ejecutivo los presupuestos de fondo como de forma que exige el artículo 422 del C. de G. P., como quiera que para iniciar la acción ejecutiva se parte de la exhibición de un título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible contenida en documento que provenga del deudor o del causante y que constituya plena prueba contra él.

De los argumentos descritos con antelación se aprecia con entidad suficiente que la literalidad de la letra de cambio base de recaudo no logra ser derruida, por lo que conforma prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Al revisar el pelito en ciernes, el demandante, como endosatario en propiedad, es un tercero tenedor de buena fe, frente al que no es posible endilgarle excepciones personales o derivadas del negocio causal. Como se aprecia de lo apuntado por la corporación constitucional, la literalidad, como característica de los títulos, es una garantía que le permite al tenedor ceñirse a los términos del documento, tal cual le

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.



fue transferido, comoquiera que le son extraños los motivos por los cuales, en este caso, LUZ AYDE CORREDOR OROZCO y JERÓNIMO VÁSQUEZ MÉNDEZ crearon o emitieron el cartular.

Síguese de lo anterior que carece de prosperidad la primera de las excepciones enlistadas en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del C. de Cio.

Se abre paso entonces para **examinar el segundo reproche** elevado por la curadora, el cual se estudiará de manera conjunta con la manifestación de la ejecutada, cuyo contenido coincide, esto es, la alteración del texto del título, fundamentada en que la firma no corresponde a la señora LUZ AYDE CORREDOR OROZCO.

En virtud de lo reglado en el canon 167 del C.G.P., esto es, *“corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca”*, es un deber procesal de las partes suministrar las pruebas de sus afirmaciones.

De cara a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-086-16, con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO ha precisado que:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio *“onus probandi”*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo^[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*^[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que



las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Decantado lo precedente, se destaca que le corresponde a la demandada demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa. Particularmente, en un proceso ejecutivo, rige de manera general la regla jurídica consignada en el artículo 244 del estatuto procesal vigente, esto es, la presunción de autenticidad que gozan los documentos suscritos entre privados, en este caso, la letra de cambio.

Refuerza lo anterior, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.”

Nótese que la curadora se sustrae de respaldar probatoriamente “la dicotomía grafológica del texto del título”, puesto que se limita a afirmar: “Resultara muy injusto aceptar de entrada, solo por presunción, que el título que al cobrar calla en el libelo el negocio jurídico al cual adviene como en el presente caso, siembra una racional duda respecto de la virtud ejecutiva del título y de la certeza de su inalteración.”.

Ciertamente, para desvirtuar la suscripción de un documento lo procedente era alegar la tacha de falsedad, lo cual, en cabeza de la curadora, era verdaderamente limitante, puesto que precisamente por la naturaleza de su cargo, representaba una persona de la cual se desconocía su ubicación.



Con todo, la señora LUZ AYDE CORREDOR OROZCO, se hizo parte del proceso antes de vencer el término de traslado de la demanda, lo anterior se deduce partiendo de la premisa que la curadora fue notificada (PDF No. 21 C-1), el 17 de febrero de 2023. A su turno, la demandada solicitó información del proceso el 22 de febrero del año que avanza (PDF No.30), misma fecha en la cual se le compartió el enlace del expediente e igualmente se le aclaró que ya se encontraba notificada a través de curador y estaba dentro del lapso para contestar.

De las referidas circunstancias, itérese, se evidencia que la ejecutada al acudir al pleito estaba dentro de la oportunidad procesal para justificar, su, por demás, escueta afirmación. Para lograr este cometido, lo procedente, era tachar la letra de cambio, sustentar la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, conforme lo exigen los artículo 269 y siguientes del C.G.P. Por el contrario, la accionada se sustrajo de su deber, puesto que, era a ella, a quien le incumbía probar el hecho que sustentaba su inconformidad.

Pues bien, de cara a los derroteros jurídicos ya expuestos y previa verificación de los elementos de convicción adosados al plenario se negarán las excepciones formuladas.

En tales condiciones, se tiene que no hay duda de que el título ejecutivo reúne los requisitos generales, así como los particulares de su especie, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En materia de costas procesales, se condenará a su pago a la parte demandada a favor de la parte demandante, fíjense como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$450.000**, las cuales se incluirán en la respectiva liquidación de costas a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la curadora *ad litem* de la ejecutada **LUZ AYDE CORREDOR OROZCO** denominadas “LA DEL NUMERAL 12 Y 13 DEL ARTICULO 784 DEL C. DE CIO y LA DEL NUMERAL 5 DEL C. DE CIO” de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022.



TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte con arreglo a lo previsto al artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de liquidar el crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$450.000**.

Liquidense Por Secretaría.

SEXTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc84eea4354e91c5e61392e7a3f6b500280c1e9b4311bffc5ead7250684d38**

Documento generado en 03/05/2023 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Avensa S.A.S.
Demandado	Grupo J8 S.A.S.
Asunto	Sentencia Anticipada
Radicado	68001-40-03-029-2022-00481-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por **AVENSA S.A.S.**, en contra de **LUZ AYDE CORREDOR OROZCO**, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*” “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de



que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

AVENSA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **GRUPO J8 S.A.S**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

AVENSA S.A.S., realizó una venta de insumos a la sociedad **GRUPO J8 S.A.S**, y a su vez, esta última se obligó a cancelar a cambio las sumas dinerarias incorporadas en las facturas electrónicas que a continuación se relacionan:

- Factura No. FCRP 2663 del 29/03/2022 por valor de \$590.620,05.
- Factura No. FCRP 2644 del 22/03/2022 por valor de \$553.712,85.
- Factura No. FCRP 2639 del 16/03/2022 por valor de 551.245,38.
- Factura No. FCRP 2614 del 11/03/2022 por valor de 298.240,00.
- Factura No. FCRP 2558 del 05/03/2022 por valor de 596.480,00.
- Factura No. FCRP 2386 del 05/01/2022 por valor de 260.960,00.

En total, lo adeudado asciende a \$2.851.258,28 y a la fecha, la entidad ejecutada no ha cancelado.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **GRUPO J8 S.A.S.**, por la suma total de **\$2.851.258,28**, así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el monto establecido en el instrumento báculo de la ejecución, hasta que se produzca el pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho

DE LA DEMANDA

A través de auto de fecha 21 de septiembre de 2022 (PDF No.08), se libró mandamiento de pago de acuerdo a lo pretendido por el demandante, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

“1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha el 29 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$553.712,85 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la Factura Electrónica No. FCRP 2644 (folios 10-11 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 22 de marzo de 2022.



1.4 *Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha el 22 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.*

1.5 *\$551.245,38 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la Factura Electrónica No. FCRP 2639 (folios 12-13 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 16 de marzo de 2022.*

1.6 *Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha el 16 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.*

1.7 *\$298.240.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la Factura Electrónica No. FCRP 2614 (folios 14-15 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 11 de marzo de 2022.*

1.8 *Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.7 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha el 11 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.*

1.9 *\$596.480.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la Factura Electrónica No. FCRP 2558 (folios 16-17 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 05 de marzo de 2022.*

1.10 *Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha el 05 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.*

1.11 *\$260.96000 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la Factura Electrónica No. FCRP 2386 (folios 18-19 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 05 de enero de 2022.*

1.12 *Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.11 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha el 05 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total."*

ACTUACIONES RELEVANTES

La entidad **GRUPO J8 S.A.S.** se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir del 13 de febrero de 2023. Dentro del término establecido contestó la demanda, elevando excepciones de mérito. A su turno, se



procedió a correr traslado de los medios de defensa y luego de decretaron las pruebas.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **FACTURAS ELECTRÓNICAS**, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

DE LAS EXCEPCIONES

La entidad demanda, a través de su vocero judicial esgrime como medios de defensa¹ el pago total de la obligación y cobro de lo no debido.

(i) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

El apoderado finca su argumentación en que la sociedad prohijada consignó² la suma por valor de \$2'851.258 al ejecutante a la cuenta corriente No. 29141444490 de Bancolombia, cumpliéndose con la obligación.

(ii) COBRO DE LO NO DEBIDO.

La empresa ejecutada pretende cobrar unas facturas que ya fueron canceladas por su mandante, pero a la fecha no se adeuda suma alguna, comoquiera que, desde el pasado 25/11/2022 se realizó el pago.

DEL ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Para brindar solución a la presente contienda, se estudiarán de manera conjunta las excepciones, comoquiera que ambas se fundamentan en lo mismo, esto es, el pago.

Ciertamente, probar el pago es labor que recae exclusivamente en el extremo pasivo, en atención al canon 167 del C.G.P., pues esta regla dispone que *“corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca”*, es decir, es un deber procesal de las partes suministrar las pruebas de sus afirmaciones.

De cara a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-086-16, con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO ha precisado que:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular,

¹ PDF No. 11 C-1.

² PDF No. 13 C-1.



es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “*onus probandi*”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo^[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “*la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*”^[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Del pago como modo de extinguir las obligaciones

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagare regulado entre otros por el



artículo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que la *“formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”*.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Canon que discrimina en diez numerales las formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, considerándolo como la *prestación de lo que se debe*, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses.

De la doctrina resáltese su concepto y naturaleza jurídica, según OSPINA FERNANDEZ en su texto Régimen General de las Obligaciones se lee:

“Tiénese, en consecuencia, que el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores, es el cumplimiento mismo de estas prestaciones.

Se paga una obligación de dar cuando se hace tradición de la especie o del género objeto de la dación; paga su obligación de hacer el arrendador que le entrega al arrendatario la cosa arrendada y lo mantiene en el uso de ella; y está pagando el deudor de obligación de no hacer mientras se abstiene de ejecutar el hecho prohibido.

Entendido el pago según quedo dicho, cuando este se refiere a obligaciones de dar o de hacer, por regla general, constituye un acto jurídico de la especie de las convenciones, pues supone un acuerdo de voluntades entre el solvens, que hace tradición de la cosa o que ejecuta el hecho debido, y el accipiens, que consiente en aceptarlo y en liberar a su deudor. “



Decantado lo precedente, se destaca que en el expediente obran las facturas³ FCRP 2663, 2644, 2639, 2614, 2558 y 2386 de las que se puede deducir el cumplimiento de los requisitos que para su cobro exige. Contienen una obligación clara, expresa y exigible, sin que fuere desconocida por la parte deudora, es decir goza de las características de legitimad, literalidad, incorporación legitimación y autonomía, de ahí que se predica la satisfacción de los requisitos enlistados en los artículos 422 del C.G.P., y 772 a 774 del Código de Comercio.

Cuestión de primer orden es precisar que, conforme a las probanzas arrimadas al plenario la ejecutada demuestra una obligación pendiente por sufragar derivada del instrumento cartular base de recaudo, comoquiera que para la prosperidad del medio exceptivo de PAGO TOTAL, resulta imperativo demostrar que los hechos tuvieron lugar antes de la presentación de la demanda, en otras palabras, la cancelación de la acreencia tendría que haber acaecido entre el lapso comprendido desde la fecha de nacimiento de la obligación y la de presentación de la demanda.

Por tanto, partiendo de tales supuestos se analizarán los interregnos antes mencionados dentro del caso de marras. Para el efecto se tiene que:

1. Revisada el acta individual de reparto⁴ del expediente, se extrae con entidad suficiente que el escrito introductorio fue incoado el día 12/09/2022.
2. La sociedad accionada aporta como elemento para acreditar su discurso la evidencia de una transferencia bancaria realizada el día 25 de noviembre de 2022 a la empresa AVENSA S.A.S. por valor de \$2'851.258.

Refulge palmario que ese dinero no podrá tenerse en cuenta como pago de la obligación, sino como un mero abono a la deuda, esto es, cuyo mérito para entender que se ha zanjado la obligación es consecuente a la presentación de la liquidación de crédito. A efectos que pueda predicarse el pago como modo de extinguir las obligaciones, **este debe haber acaecido en forma previa a la interposición de la demanda.**

Pues bien, de cara a los derroteros jurídicos ya expuestos y previa verificación de los elementos de convicción adosados al plenario se negarán las excepciones formuladas.

En tales condiciones, se tiene que no hay duda que los títulos ejecutivos reúnen los requisitos generales, así como los particulares de su especie, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En materia de costas procesales, se condenará a su pago a la parte demandada a favor de la parte demandante, fíjense como AGENCIAS EN DERECHO la suma de

³ PDF No. 03 pág. 7-19.

⁴ PDF No. 04.



\$450.000, las cuales se incluirán en la respectiva liquidación de costas a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la parte ejecutada, a través de vocero judicial, denominadas **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

CUARTO: TENER en cuenta el abono efectuado por **GRUPO J8 S.A.S** por valor de \$2'851.258.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte con arreglo a lo previsto al artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de liquidar el crédito.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$285.125**.

Liquidense Por Secretaría.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75b3ee8ef0c9257c3c719e4cd24c1c3f3629c3014033884ee2dcfda2197c0e3**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Juan Sebastián Roa Rueda
Demandado	Edder López Pabón y Ana Patricia Pedraza Arévalo
Asunto	Decreta Medidas- Demanda Acumulada (No.7)
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00565-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con lo reglado por el artículo 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados a los ejecutados **EDDER LOPEZ PABON y ANA PATRICIA PEDRAZA AREVALO**, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** bajo el radicado No. 680014003025-2021-00482-00.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados a los ejecutados **EDDER LOPEZ PABON y ANA PATRICIA PEDRAZA AREVALO**, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** bajo el radicado No. 680014003019-2021-00521-00.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** los oficios correspondientes comunicando esta decisión, a los Juzgados Veinticinco y Diecinueve Civiles Municipales, informándoles que la cautela se limita al monto de **\$80'000.000**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc0138937be3f51e9b22f5747ebc6704d0d5df355ec7e288fc8feeb4e884709**

Documento generado en 03/05/2023 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Juan Sebastián Roa Rueda
Demandado	Edder López Pabón y Ana Patricia Pedraza Arévalo
Asunto	Libra Mandamiento Demanda Acumulada (No.7)
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00565-00

Como quiera que la demanda **ACUMULADA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** reúne los requisitos formales de que tratan los Artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y que el título aportado –**LETRA DE CAMBIO**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del ya citado cuerpo normativo, en concordancia con los artículos 424 y 430 ibídem y art. 463 ibídem., el juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN SEBASTIÁN ROA RUEDA** y en contra **EDDER LÓPEZ PABÓN** y **ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO** por las siguientes sumas:

- 1.1** \$40.000.000., por concepto de capital representando en la letra de cambio que milita a PDF No. 004 de la acumulada No. 7.
- 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociar, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA a la demanda principal, y tramitarla como lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** de conformidad al Art. 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro



de los CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados del presente auto debe hacerse conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es por **ESTADOS**, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito

SEXTO: Sobre la petición de condenar en costas, se resolverá en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9d090b890cba761f760893e393126d57615916c787e049f7fc198ff4492b97**

Documento generado en 03/05/2023 08:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Irma Barrera De Giorgi
Demandado	Edder López Pabón
Asunto	Niega Medidas Acumulada (No.6)
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00565-00

La demandante solicita en memorial del 27/04/2023 (PDF No. 07 C-Acumulada 7), cautelas sobre bienes de propiedad del demandado, no obstante, al revisar dicha solicitud se encuentra que esa petición es idéntica a la que fue elevada en escrito del 23/02/2023 (PDF No. 02 C-Acumulada 7) y resuelto en auto del 21/03/2023.

De contera, se negará la solicitud de medidas, y la parte ejecutante deberá atenerse a lo resuelto en el proveído calendado 21/03/2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29316ba1da5e70864091ce7ac77ba32e8c1266746c647fd4b43df3c4092d5e18**

Documento generado en 03/05/2023 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Irma Barrera De Giorgi
Demandado	Edder López Pabón
Asunto	Auto Reforma Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2021-00565-00 (acumulada 6)

Mediante escrito que fue presentado por la parte demandante, se plantea la reforma de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** impetrada por **IRMA BARRERA DE GIORGI** en contra de **EDDER LÓPEZ PABÓN** para que, se adicionen nuevos hechos y pretensiones.

Una vez revisada tal solicitud, se infiere que la misma es procedente por estar conforme con los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., a su tenor:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*



De acuerdo con lo anterior, se observa que en el plenario se encuentra notificado el único demandado, esto es, **EDDER LÓPEZ PABÓN**; no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y el escrito contentivo de la reforma de la demanda incoada, se encuentra debidamente integrado en un solo documento.

Ahora, solicita reformarse la demanda (PDF No. 21-22 Demanda Acumulada 6), en el sentido, de que se libre mandamiento por valor de una obligación contenida en la letra de cambio por un saldo insoluto de \$6'043.007. Sustenta lo peticionado en los hechos 2 a 4 del escrito introductorio.

Comoquiera que el memorial de reforma se ajusta a los preceptos, el mandamiento ejecutivo queda así:

9. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **IRMA BARRERA DE GIORGI** en contra de **EDDER LÓPEZ PABÓN** por las siguientes sumas de dinero:

9.1. \$6'043.007 m/cte., por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita en fecha 28 de noviembre de 2019 (*folio 7 pdf 006 cuaderno dda Acumulada 6*).

9.2. Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 9.1., de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de noviembre de 2019 hasta el día 31 de enero de 2022.

Parágrafo: Adviértase que si bien en el título valor se pactó una tasa de interés del 2% para las utilidades remuneratorias, no se precisó si debería pagarse, mensual o anual en razón a lo cual resulta improcedente imponer dicho emolumento y se procede de oficio a tasarlos conforme las tasas dispuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

Para tal efecto, se adiciona al mandamiento de pago lo siguiente:



9. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **IRMA BARRERA DE GIORGI** en contra de **EDDER LÓPEZ PABÓN** por las siguientes sumas de dinero:

9.1. \$6'043.007 m/cte., por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita en fecha 28 de noviembre de 2019 (*folio 7 pdf 006 cuaderno dda Acumulada 6*).

9.2. Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 9.1., de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de noviembre de 2019 hasta el día 31 de enero de 2022.

Parágrafo: Adviértase que si bien en el título valor se pactó una tasa de interés del 2% para las utilidades remuneratorias, no se precisó si debería pagarse, mensual o anual en razón a lo cual resulta improcedente imponer dicho emolumento y se procede de oficio a tasarlos conforme las tasas dispuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado **EDDER LÓPEZ PABÓN**, conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., esto es, por **ESTADO** y córraseles traslado a los accionados **por la mitad del término inicial, que serán 05 días y empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación.**

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3975f9d2bffe229b0189bf9231d00d9bc465f301b362748f434740cccbfbbd5**

Documento generado en 03/05/2023 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>